



**ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

El Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, constituido como Órgano Colegiado de conformidad con lo dispuesto en los numerales 51 y 52 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es competente para pronunciarse respecto de la clasificación de la información de los datos personales contenidos en los documentos solicitados dentro del expediente **317/0928/2022** del Índice de la Unidad de Transparencia, y -----

**CONSIDERANDO** -----

**PRIMERO.**- Que la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 17 fracción III, establece como prerrogativa de todas las personas conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que en el caso en particular lo es la clasificación de la información con carácter de confidencial, de conformidad con lo señalado en el ordinal 113 de la Ley en cita.-----

**SEGUNDO.**- A efecto de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 6º apartado A fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 82 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado; numerales 2 fracción II, 4, 3 fracción VIII, 13, 14, 15 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de San Luis Potosí, que en su conjunto regulan la protección de los datos personales en posesión del Estado, este Comité de Transparencia procede al análisis de los siguientes antecedentes:-----

1.- Que el día 09 nueve de diciembre de 2022 dos mil veintidós, se recibió solicitud de información en la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, a la cual le fue asignado el número de expediente 317/0928/2022 del Índice de la Unidad de Transparencia, y en la cual se requirió entre otra información lo siguiente:

*"Todos los escritos: de la Mestra Ma. Magdalena Gonzales Jimenez, y de su testigo la Sra. Refugio Olgín, presentados por la Supervisora de la zona 014 de Primarias. Donde dice que yo todo lo que digo es falso. El 2 de diciembre se iso (sic) una reunión donde se les dio lectura, pero para mí fue difícil tener memoria de todo u lo solicito por si más adelante lo pudiera ocupar."*

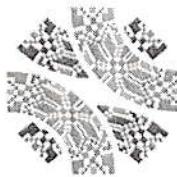
2.- En virtud de lo anterior, mediante oficio UT-3153/2022 emitido por la Unidad de Transparencia, se turnó la solicitud para su debida atención al Departamento de Educación Primaria perteneciente a la Dirección de Educación Básica, por ser el área administrativa competente para otorgar respuesta, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento Interior de la Dependencia. -----

3. - Derivado de lo anterior, con fecha 15 quince de diciembre del año actual, se recibió el oficio número 079/2022-2023, con dos anexos consistentes en 18 fojas útiles, signado por la MTRA. ROCÍO MARTÍNEZ MORALES, Supervisora de la Zona Escolar 014 del Departamento de Educación Primaria, a través del cual informó lo siguiente:

*"Al respecto se señala que, los documentos solicitados son dos informes, entregados a esta Supervisión Escolar, por parte de la Profa. Ma. Magdalena González Jiménez, Directora de la Escuela Primaria Vicente Guerrero, C.C.T. 24DPR0491K, los cuales fueron leídos en la reunión del 02 de diciembre de 2022, en presencia de la C. Martha Salazar Salazar, los cuales contiene datos personales de servidores públicos, tales como: Nombres y Firmas, así como copias de Credencial para Votar con Fotografía, expedida por el Instituto Nacional Electoral, los cuales se consideran susceptibles de clasificación, pues encuadran en el supuesto de información confidencial, establecido en el artículo 3º fracciones XI y XVII de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.*

*(...)*

*Por tanto y con el objeto de garantizar el derecho de acceso del solicitante de la información y a la vez proteger la que posee el carácter de confidencial, resulta necesaria la elaboración de la versión pública de los documentos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, en correlación con lo que establece la*



*disposición novena y quincuagésima de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas."*

**TERCERO.** – En este acto y vistos los antecedentes que obran en el presente asunto, en atención a las disposiciones legales que regulan la protección de los datos personales, este Órgano Colegiado precisa en primer término, que no todos los datos personales cuya clasificación se solicita corresponde a información de carácter confidencial, como es el caso de los nombres del personal directivo y/o docente de la Escuela Primaria Vicente Guerrero, C.C.T. 24DPR0491K, pues la legislación que rige la materia de la transparencia y la rendición de cuentas, establece que los nombres de los servidores públicos son información pública que debe ser difundida. De forma que, dígasele a la MTRA. ROCÍO MARTÍNEZ MORALES, Supervisora de la Zona Escolar 014 del Departamento de Educación Primaria que no ha lugar de aprobar de conformidad con la clasificación con el carácter de confidencial de los nombres y firmas de los trabajadores adscritos a la escuela primaria, cuyos datos aparecen en los documentos que en este acto se analizan.

Ahora bien, por lo que respecta a los datos de los particulares, como nombres, firmas de los particulares, así como la totalidad de las credenciales expedidas por el Instituto Nacional Electoral, y el teléfono particular que se visualiza en las Actas que se tienen a la vista, efectivamente corresponden a datos que encuadran en la clasificación de confidencial, toda vez que versan sobre la vida íntima y personal de diversos servidores públicos, así como de particulares y por ende, encuadran en las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información.

En consecuencia y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 117 y 130 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procede a realizar el siguiente análisis:

**PRUEBA DE DAÑO:** La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, en su artículo 3 fracción XXIX, describe la Prueba de Daño como la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; supuesto que en la especie se actualiza de acuerdo a los fundamentos y motivos que a continuación se señala.

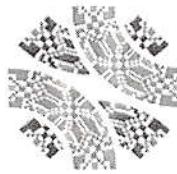
En principio, el artículo 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; ante ello, atendiendo a la interpretación de dicho párrafo, es menester concluir que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho a la privacidad, que obliga a proteger los datos personales que tengan bajo su resguardo los órganos de gobierno.

Es así, que este Comité estima que la información consistente **nombres, firmas de los particulares, así como la totalidad de las credenciales expedidas por el Instituto Nacional Electoral, y el teléfono particular que se visualiza en las Actas generadas en la Escuela Primaria Vicente Guerrero, C.C.T. 24DPR0491K, no debe ser publicitada**, ya que la misma nada tienen que ver con la transparencia y la rendición de cuentas respecto a los recursos públicos en posesión de la Entidad.

En razón de lo anterior, los datos señalados deben ser testados acorde a lo establecido en los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, pues se concluye que a esta Autoridad le asiste la obligación de protegerlos y evitar su publicidad por medio de los mecanismos legalmente establecidos.

A mayor abundamiento, se analizan de forma particular los datos personales que se aprecia en el documento solicitado.

**Nombre de particulares:** El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, por lo que debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra inserto, por lo que su protección resulta necesaria.



**Firmas de particulares:** La firma es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona, por lo que se considera un dato personal y, dado que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es información clasificada como confidencial.

**Teléfono particular (domicilio y/o celular):** El número asignado a un teléfono de casa, oficina o celular permite localizar a una persona física identificada o identifiable, por lo que se considera dato personal confidencial.

**Credencial para votar:** La credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la legislación en materia de protección de datos personales, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: nombre, firma, sexo, edad, fotografía, huella dactilar, domicilio, clave de elector, número de OCR, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y los espacios necesarios para marcar el año y elección. En este sentido, se estima procedente la clasificación de los datos contenidos en la credencial para votar referidos por parte del sujeto obligado.

Por lo expuesto, es de considerarse que la información detallada trasciende a la esfera particular de servidores públicos y particulares, pues hace referencia a su vida íntima, por lo que su difusión vulneraría el derecho constitucional que tiene toda persona, sin distinción, de que se le garantice la protección a la información sobre su vida privada, establecido en los artículos 6º, apartado A fracción II, en correlación con el numeral 3º de la Ley de Transparencia Vigente en el Estado; razón por la cual, queda plenamente acreditada la necesidad de guardar confidencialidad respecto de los datos personales que se encuentran en los documentos que serán proporcionados.

En consecuencia, el área administrativa responsable de la información, y para efectos de atender la obligación de acceso que establece la Ley de Transparencia vigente en el estado, **efectivamente debe proporcionar la información en versión pública**, en estricto cumplimiento al deber de confidencialidad, considerando la supremacía de las Leyes, toda vez que los procedimientos y garantías en materia de protección de datos personales se encuentran regulados en el texto constitucional, por lo que con el objeto de no lesionar el bien jurídico tutelado, es procedente el testado de la información consistente en **nombres, firmas de los particulares, así como la totalidad de las credenciales expedidas por el Instituto Nacional Electoral, y el teléfono particular que se visualizan en las Actas generadas en la Escuela Primaria Vicente Guerrero, C.C.T. 24DPR0491K, de fechas 16 y 17 de noviembre de 2022**, que serán entregadas a la solicitante de la información en el expediente 317/0928/2022.

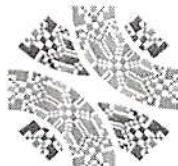
**CUARTO.** – En virtud de todo lo anteriormente expuesto, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, proceden a emitir el siguiente. -

#### ACUERDO DE CLASIFICACIÓN

Este Comité de Transparencia procede a confirmar la clasificación de la información con el carácter de confidencial y testado de los datos relativos a las **nombres, firmas de los particulares, así como la totalidad de las credenciales expedidas por el Instituto Nacional Electoral, y el teléfono particular que se visualizan en las Actas generadas en la Escuela Primaria Vicente Guerrero, C.C.T. 24DPR0491K, de fechas 16 y 17 de noviembre de 2022**, que serán entregadas a la solicitante de la información en el expediente 317/0928/2022 del índice interno de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.

Por último, se ordena expedir dos tantos originales del presente, uno para que obre como corresponda en el archivo de este Comité y otro para efectos notificación y entrega al solicitante, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 159 último párrafo de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Dado a los 16 dieciséis días del mes de diciembre del año 2022 dos mil veintidós, en las instalaciones de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, sita en Boulevard Manuel Gómez Azcarate número 150 de la colonia Himno Nacional Segunda Sección. Así lo aprueban por mayoría de votos y firman los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.



LIC. XIMENA MONSERRAT GONZÁLEZ RODRÍGUEZ  
Titular de la Unidad de Transparencia; y  
Secretaria Técnica del Comité de Transparencia

LIC. ELBA XÓCHITL RODRÍGUEZ PÉREZ  
Coordinadora de Archivos; y  
Vocal del Comité de Transparencia

LIC. JULIO CÉSAR MEDINA SAAVEDRA  
Secretario Particular del Despacho del Titular;  
y Vocal del Comité de Transparencia



S.E.G.E.  
**COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA**

Las firmas contenidas en la presente foja, corresponden al acuerdo de clasificación aprobado en la Cuadragésima Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, celebrada a los 16 dieciséis días del mes de diciembre del año 2022 dos mil veintidós, relativo al expediente 317/0928/2022 del índice interno de la Unidad de Transparencia.